

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **126**

Fecha: 17/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150045300	Accion de Tutela	LUZ MARY - MOLINA MAZO	EPS SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: Requiere previo apertura incidente. AG	13/08/2021		
05266310500120170000200	Ordinario	OSCAR JOSE - QUINTERO CARDENAS	WILMAR - VILLEGAS MESA	El Despacho Resuelve: CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	13/08/2021		
05266310500120180032300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	El Despacho Resuelve: Reprograma Diligencia para el día 21 de octubre de 2021 a las 9:30 am. AG	13/08/2021		
05266310500120190026800	Fueros Sindicales	CORBETA S.A./AKT	JONATHAN ANDRES HOLGUIN	El Despacho Resuelve: CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACION	13/08/2021		
05266310500120190029100	Ordinario	ANCIZAR DE JESUS SANCHEZ VILLA	EVELINA TENJO	Realizó Audiencia se fija le día 24 de agosto de 2022, a las 9.30 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	13/08/2021		
05266310500120200008400	Ordinario	RICARDO MAURICIO OJEDA ALVAREZ	AFP PORVENIR S.A.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora para que aporte la prueba del acceso al correo de notificación de conformidad con la sentencia C-420 de 2020. AG	13/08/2021		
05266310500120200009700	Ordinario	ALVARO ANTONIO PUERTA VELEZ	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia De los artículos 77 y 80 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M). Se reconoce personería. AG	13/08/2021		
05266310500120200010900	Ordinario	MARIA ESPERANZA MUÑOZ MEJIA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reconoce personería apoderada sustituta. AG	13/08/2021		
05266310500120200016500	Ordinario	WILFER ALFREDO ARROYAVE GARCIA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Ordena notificar a Copelsiones por la secretaria del despacho.	13/08/2021		
05266310500120210019300	Ordinario	EVER ALONSO BARCO GIRALDO	AGENCIA NACIONALNDE IN FRAESTRUCTURA AN	El Despacho Resuelve: Niega Solicitud de Nulidad. Ordena continuar con el conteo de terminos.	13/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210033700	Ordinario	RODRIGO ALBERTO - LOMBANA AMAYA	CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. (ZINERCO)	Auto que fija fecha audiencia Del artículo 77 del CPS y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día MARTES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M). Se reconoce personería. AG	13/08/2021		
05266310500120210038900	Ordinario	BIBIANA ROCIO GUTIERREZ CONTRERAS	GOLD R.H.S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personería	13/08/2021		
05266310500120210040700	Ordinario	LILIANA MARIA URIBE SUAREZ	CRYSTAL S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería	13/08/2021		
05266310500120210041400	Ejecutivo	VICTOR - GUTIERREZ MOSQUERA	CENTRO SUR S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	13/08/2021		

FIJADOS HOY **17/08/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00453- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Trece (02) de dos mil diecinueve (2019)

El pasado 21 de junio de 2019, se requirió al señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en calidad de representante legal de **SAVIA SALUD EPS**, para que diera cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho desde el día 17 de junio de 2015 tendiente a **ORDENAR** a la accionada **AUTORIZAR Y ENREGAR** el medicamento **HIALURIANTO DE SODIO 4MG/IML** ordenado por el médico tratante. En virtud del tratamiento integral ordenado en el mencionado fallo de tutela.

Como respuesta al requerimiento, la entidad remite comunicación en la que solicita se suspenda el trámite del incidente hasta que la IPS encargada de la entrega de medicamentos realice la entrega del medicamento requerido por la accionante, sin dar cuenta del cumplimiento cabal a la orden de tutela.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los tramites interadministrativos no son excusa para que la entidad no de cumplimiento pleno a lo ordenado en la acción de tutela, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por **SEGUNDA VEZ**, al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** para que dé cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Por otro lado, este Operador Judicial ordena notificar a los integrantes principales de la Junta Directiva de **SAVIA SALUD EPS**, señores **LUZ ELENA GAVIRIA LOPEZ**, **NADYA CATALINA NARANJO**, **OSCAR DE JESÚS HURTADO PREZ**, **JULIAN DARIO GARCIA RAMIREZ**, **JESUS**

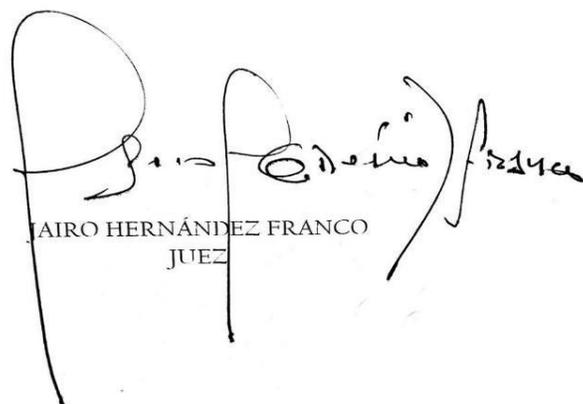
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2017-000437**

**ARTURO ARISTIZABAL GUEVARA, LUIS ALBERTO BOTERO GUTIERREZ Y LUIS FERNANDO SUAREZ VÈLEZ** para que hagan cumplir el fallo de tutela emitido por este Operador Judicial.

Así mismo, se ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los tres (03) días siguientes, vencido los cuales, se advierte al Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, que se iniciara el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá

Conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

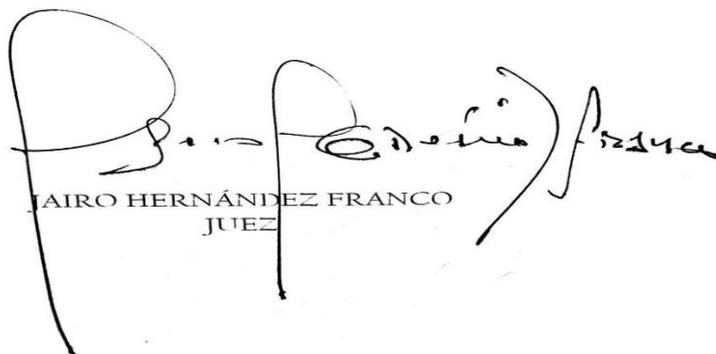
RADICADO. 052663105001-2017-00002-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor OSCAR JOSÉ QUINTERO CÁRDENAS, en contra del señor WILMAR VILLEGAS MESA, CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

En firme la Sentencia de Segunda Instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo del demandado y en favor del señor demandante, mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	2.000.000
Agencias en Derecho 2° Instancia.....	\$	00
Otros gastos .....	\$	00
Total.....	\$	2.000.000

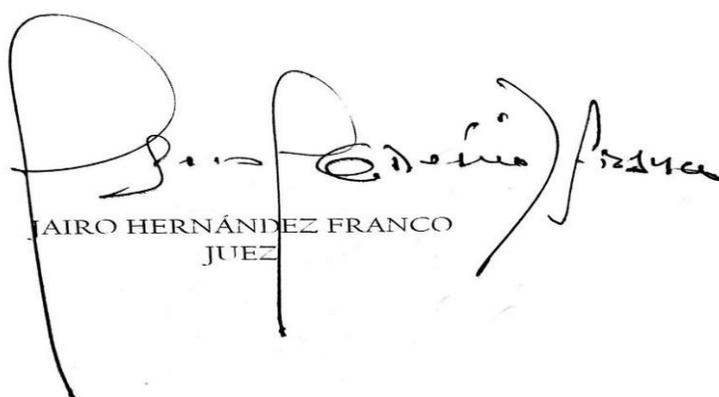
Total Costas y Agencias en derecho para la parte Demandada y Organizaciones Sindicales: DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.003.500).

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2018-00323-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Agosto Trece (13) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la audiencia para resolver excepciones en el presente proceso, presenta incompatibilidad con la agenda del despacho, se proceda a reprogramar la diligencia.

En consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, que promueve el señor PORVENIR S.A. en contra de SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA, para celebrar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, se señala el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

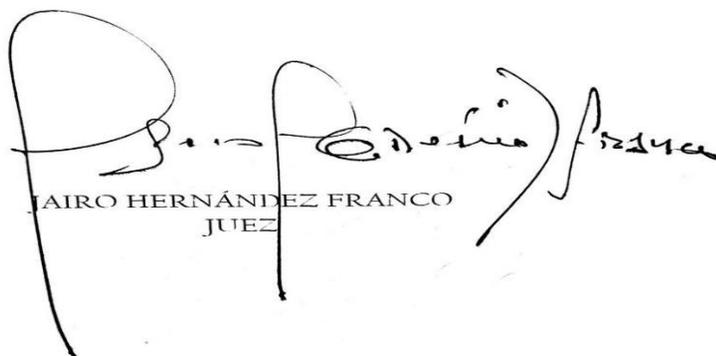
RADICADO. 052663105001-2019-00268-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la Sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., contra el señor JONATHAN ANDRES HOLGUIN, CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

En firme la Sentencia de Segunda Instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho y su Superior Jerárquico, en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000), y NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526), respectivamente.

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la Sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., y en favor del señor demandado y las Organizaciones Sindicales SINTRAMOTORES y SINTRACORBETA; mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$ 1.800.000
Agencias en Derecho 2° Instancia.....	\$ 908.526
Otros gastos .....	\$ 000.000
Total.....	\$ 2.708.526

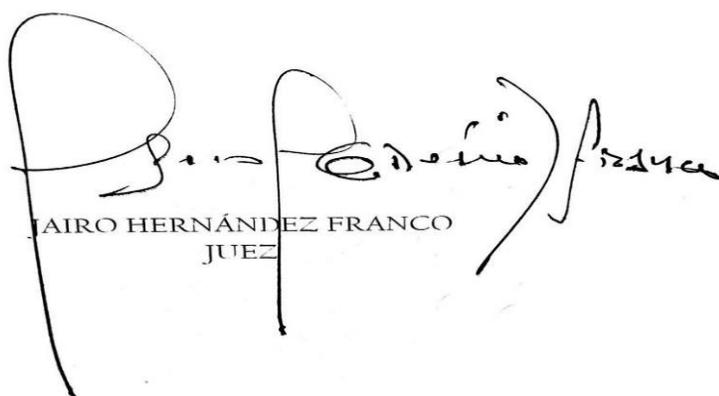
Total Costas y Agencias en derecho para la parte Demandada y Organizaciones Sindicales: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 2.708.526).

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00084-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que previo a resolver respecto de la efectividad de la notificación y la procedencia de fijar fecha para audiencia, es necesario requerir a la parte actora a efectos de que proceda a remitir la prueba de que la entidad demandada tuvo acceso a la notificación remitida. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020.

Igualmente deberá allegar la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00097-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Agosto Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario se encuentra que la demanda han sido debidamente contestada, por ello, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **ALVARO ANTONIO PUERTA VELEZ** en contra de **COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalizada la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

Se le reconoce personería a la firma **ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.** quien actúa a través de **PAOLA GAVIRIA QUINTERO**, portadora de la TP. No. 221.371 del C.S. de la J para que represente los intereses de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00165-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

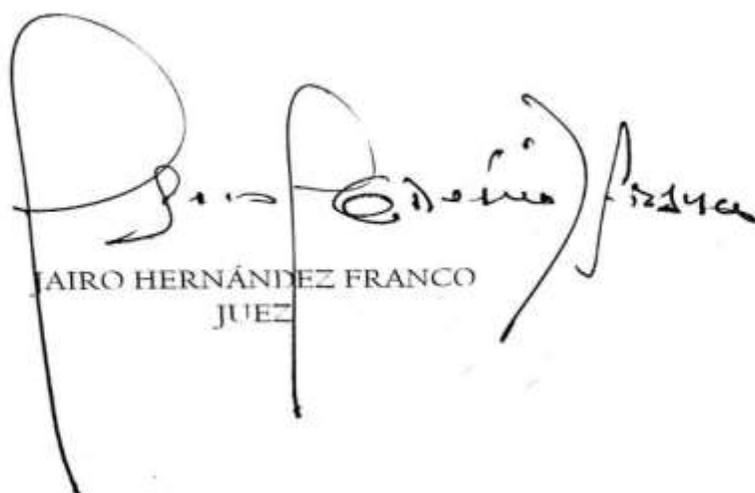
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En este estado del proceso, se percata el despacho, que en el auto del 06 de julio de 2021, por medio del cual, se fijó fecha para audiencia del Artículo 77 del CPL y de la SS, se omitió realizar pronunciamiento frente a la notificación de la codemandada COLPENSIONES.

Verificadas las diligencias de notificación realizadas a Colpensiones, se percata el despacho, que si bien es cierto, le fue remitida comunicación para notificación, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, también lo es, que el auto admisorio remitido, corresponde a un radicado totalmente diferente al proceso que nos ocupa, conforme se vislumbra del archivo No. "07ConstanciadeNotificacion", razón por la cual, en aras de evitar futuras nulidades y con el fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, se ordena notificar nuevamente el auto admisorio y la demanda a Colpensiones, por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2020-00109-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder remitido por el representante legal de la sociedad ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES SAS, quien funge como apoderada de Colpensiones, esta Judicatura se sirve RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL como apoderado Sustituto, a MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO, identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.082.929.396, y portadora de la Tarjeta Profesional número 250.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, continúe con la representación de la demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	594
Radicado	052663105001-2021-00193-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EVER ALONSO BARCO GIRALDO
Demandado (s)	AGENCIA NACIONALNDE IN FRAESTRUCTURA -ANI -

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En memoriales que anteceden solicita el apoderado de la llamada en garantía, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió el llamamiento en garantía y ordenó la notificación, argumentando que de conformidad con los artículos 133 del código general del proceso y 06 del Decreto 806 de 2020, la notificación del llamamiento en garantía no se efectuó en debida forma, por cuanto al momento de efectuarse la misma únicamente se remitieron los documentos de la demanda principal y su admisión, omitiéndose el envío de los documentos relativos al llamamiento en garantía.

### CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la llamada en garantía, debe aclarar el despacho que en documento virtual n° 12, se evidencia el pantallazo del correo mediante el cual se remitió la contestación y la solicitud de llamamiento en garantía, resultando evidente que en dicha oportunidad se realizó la prenotificación de que trata el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806, al correo electrónico [notificaciones@covipacifico.co](mailto:notificaciones@covipacifico.co); el cual coincide con el denunciado por el incidentista, como correo de notificaciones judiciales de la entidad que representa .

De suerte tal, que conforme lo dispone el inciso 5 ibídem, para la notificación del llamamiento en garantía bastaba con la remisión del auto que admite el llamamiento en garantía, debiéndose remitir por demás lo relativo a la demanda principal, archivos que se logra verificar su remisión y los cuales acepta la llamada en garantía su recibimiento y acceso.

Así las cosas, considera este despacho que no hay lugar a declarar nulidad alguna y por tanto mantendrá con validez la decisión adoptada mediante auto del 25 de julio de 2021, consecuente con lo anterior, los términos para contestar el llamamiento en garantía continuarán corriendo a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** denegar la solicitud de nulidad del auto del 25 de julio de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó su notificación, por no encontrarse configurada la causal de nulidad alegada.

**SEGUNDO:** Indicar que los términos para contestar el Llamamiento en garantía seguirán corriendo a partir del día siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Agosto Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentran debidamente contestados, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve RODRIGO ALBERTO LOMBANA AMAYA, contra CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día MARTES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al profesional del derecho ALEJANDRO ARANGO RESTREPO, portadora de la T.P., No. 286.727 del CSJ; para que representen los intereses de la demandada, según poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	604
Radicado	052663105001-2021-00389-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	BIBIANA ROCÍO GUTIERREZ CONTRERAS SARA ESTEFANÍA CANO ZAPATA
Demandado (s)	GOLD R.H S.A.S. Y DREAM REST. COLOMBIA S.A.S.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del día 29 de Julio del año en curso (2021), y notificado por estados No. 115, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a favor de las señoras BIBIANA ROCÍO GUTIERREZ CONTRERAS y SARA ESTEFANÍA CANO ZAPATA, y en contra de las Sociedades GOLD R.H. S.A.S. y DREAM REST. COLOMBIA S.A.S., Representadas Legalmente por el señor ELLEN FRANCIS NUDELMAN GOLDSTEIN y la señora ADRIANA ISABEL GUTIERREZ AVILA, respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación,

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

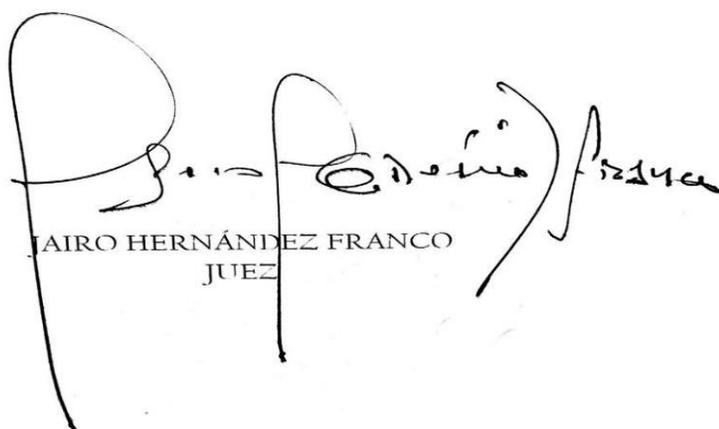
*“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio CRISTIAN DAVID BOCANEGRA VILLAZÓN, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.654 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	602
Radicado	052663105001-2021-00407-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LILIANA MARÍA URIBE SUAREZ
Demandado (s)	CRYSTAL S.A.S.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del día 10 de Agosto del año en curso (2021), y notificado por estados No. 123, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a favor de la señora LILIANA MARÍA URIBE SUAREZ, y en contra de la Sociedad CRYSTAL S.A.S. Representada Legalmente por el señor LUIS FERMANDO RESTREPO ECHAVARRIA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

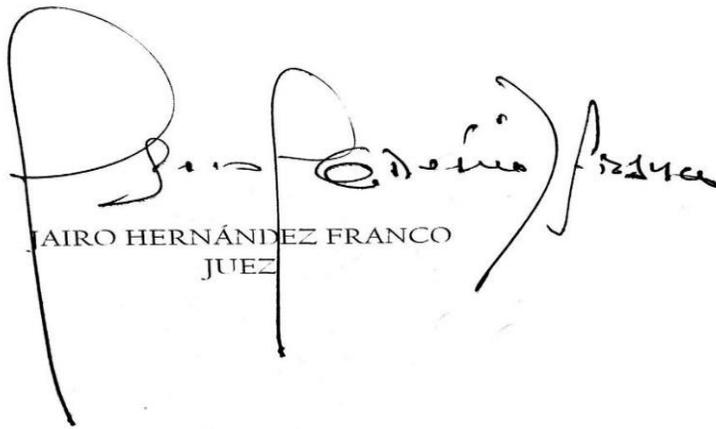
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

*“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00603
Radicado	052663105001-2021-00414-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	VICTOR GUTIERREZ MOSQUERA
Demandado (s)	CENTRO SUR S.A., Y MIGUEL ANTONIO MUÑOZ

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la pretensión de intereses moratorios, toda vez, que no existe título que faculte para cobrar dicho concepto, al no haber sido reconocido en la sentencia.
- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, frente a los intereses moratorios solicitados y la indexación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ